

# BOLETIN OFICIAL



## BALEAR.

### NÚM. 3842.

### Artículo de oficio.

(Número 238.)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las islas Baleares.

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. señor Director general de contribuciones, ha remitido á este Gobierno con fecha 19 del actual, la comunicacion que dice así:

El Ministerio de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del que rige la Real orden siguiente. — Ilmo. Señor:—Por este Ministerio se dijo al de la Gobernacion con fecha 27 de mayo último, lo que sigue.—Excmo. Señor:—Aunque ni el desconcierto que desde la revolucion de 1854 se ha introducido en el servicio de los presupuestos provinciales y municipales, ni el déficit que resulta por obligaciones pendientes de pago en fin de 1856, ni el conflicto en que algunos pueblos y provincias se vean hoy para cubrir sus atenciones, puede atribuirse á la insuficiencia de los medios que con este objeto estaban señalados como ese Ministerio da á entender en sus comunicaciones de 11 de febrero y 4 del actual, porque lo mismo hasta el citado año 54 que despues, el importe de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas y de consumos, unidos al de los demas arbitrios y recursos de que legalmente podrian disponer los Ayuntamientos y las Diputaciones basta y ha bastado, con rarísimas escepciones de alguno que otro pueblo, para cubrir el déficit de su respectivo presupuesto; ni procede tampoco de negligencia de la Administracion en la cobranza de

dichos arbitrios y recargos, si se tienen en cuenta las dificultades en que la misma ha tropezado, con especialidad en los dos últimos años, y la corta suma de los descubiertos que en fin de marzo próximo pasado resultaban por este concepto; enterada la Reina de lo espuesto sobre tan importante asunto por la Direccion general de contribuciones y de conformidad con su parecer, se ha servido mandar manifieste á V. E., como lo verifico: 1.º Que no hay inconveniente en autorizar á los Gobernadores para que previo informe de la Administracion, permitan desde luego la imposicion y cobranza de los recargos que las Diputaciones y Ayuntamientos hayan propuesto ó propongan para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos del corriente año sobre los arriendos de las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de diciembre próximo pasado relativo á la contribucion de consumos. 2.º Que habiéndose autorizado últimamente los recargos del 5 y 10 por 100 sobre la contribucion territorial y el 10 y 15 por 100 sobre la industrial para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales y municipales, habiéndose incluido ya su importe en la generalidad de los repartimientos de este año, es innecesario hacer sobre el particular prevencion alguna á las Administraciones de provincia. 3.º Que no conviene hacer en el artículo 5.º del citado decreto modificacion alguna respecto á la prohibicion que establece de gravar, para atenciones provinciales y municipales, otros artículos que los comprendidos en dichas tarifas, mayormente cuando en caso de absoluta necesidad debidamente justificada, pueden solicitar los pueblos y las provincias un recargo mayor sobre dichos artículos, segun se deduce del párrafo 4.º del mismo. 4.º Que aun cuando á la generalidad de las provincias bastan para cubrir el déficit de sus presupuestos los recargos que sobre la contribucion territorial y de consumos autorizan los Reales decretos de 15 de di-

ciembre y 1 de marzo próximo pasado tampoco hay inconveniente en conceder, á la que lo necesite y reclame, un recargo mayor sobre las primeras, previa justificacion de la insuficiencia de dichos recargos, en los términos que está mandado para los ayuntamientos en la Real orden de 9 de mayo de 1851. 5.º Que con objeto de evitar conflictos por falta de medios para cubrir en el día las atenciones preferentes de beneficencia, instruccion y obras públicas, pudiera anticiparse, á la Diputacion que lo solicite, alguna pequeña suma de los ingresos del Tesoro, ó del fondo supletorio de la contribucion, mientras se van realizando los recargos incluidos en los repartos y matrículas de este año, á calidad de reintegro con lo que se cobre á cuenta de ellos en este trimestre ó el inmediato, y bajo la condicion de hacerse ver, en el espediente que en estos casos deben formar y remitir al Ministerio los Gobernadores respectivos, la absoluta carencia de recursos para cubrir dichas atenciones; de manera que la necesidad del auxilio ó anticipacion indicada, resulte completamente justificada. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Y la Direccion lo hace á V. S. con igual objeto.

He dispuesto se publique en el Boletín oficial, para que por este medio llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y produzca en su caso los efectos consiguientes á su cumplimiento. Palma 29 de junio de 1857.—Leandro Villar.

(Número 259.)

Comercio.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 17 del actual lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion con fecha 20 de abril último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha de Real orden á la Direccion general de rentas estancadas lo que sigue:—Se ha enterado S. M. del espediente promovido por la Sociedad Española mercantil é industrial en solicitud de que se autorice una medida que, sin menoscabo de los intereses de la Hacienda, evite los inconvenientes que ofrece la renovacion anual de los libros de actas prevenida en el Real decreto é Instruccion para el uso del papel sellado, por suceder con frecuencia que en muchos de ellos apenas se hace uso mas que de una ó de dos hojas al año; y teniendo presente lo dispuesto en virtud de casos semejantes relativos á los libros de las Iglesias, Catedrales y Parroquiales por Real orden de 18 de noviembre de 1851 la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. S. y por el Asesor general de este Ministerio, se ha dignado hacer esensiva aquella disposicion á los de actas de las Sociedades mercantiles ó de cualquiera otra clase, permitiendo en consecuencia que se formen con las hojas suficientes para varios años; pero con la circunstancia precisa de espresarse en la primera de cada libro, por nota debidamente autorizada, el número de las hojas que comprenda y el año del sello con que estén timbradas y haciéndose constar, tambien por medio de nota, á continuacion de la última acta del respectivo año, que terminan las correspondientes al mismo en el folio en que se halle escrita.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y

efectos correspondientes.—Y de la propia orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

*Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad.—Palma 50 de junio de 1857.—Leandro Villar.*

(Número 260.)

Propios.—Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 15 del anterior la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue. —Vista la esposicion que V. E. remitió á este Ministerio en 30 de setiembre de 1855 en la que la comision permanente de la Asociacion general de ganaderos solicita se aclare la disposicion primera de la Real orden de 2 de mayo de 1854, sobre aprovechamiento y repartimiento de terrenos del comun vista dicha disposicion: considerando que el adverbio colectivamente de que usa la misma, si bien califica la clase de aprovechamiento que han de tener los bienes comunes para que sean considerados como tales, no significa la obligacion de que todos y cada uno de los comuneros haya de utilizar dichos aprovechamientos sino los que quieran verificarlo, por ser una cosa beneficiosa y por lo tanto renunciabiles: considerando que no califica la naturaleza de estos bienes el uso mas ó menos continuado que de ellos hagan los comuneros, sino la facultad que la ley atribuye á los Ayuntamientos de arbitrar estos bienes, previas las formalidades establecidas al efecto, la Reina (q. D. g.) oido el dictámen del Consejo Real y de conformidad con el mismo, se ha servido declarar que el adverbio colectivamente de que se usa en la referida disposicion primera de la Real orden de 2 de mayo de 1854, no indica la necesidad de que todos y cada uno de los comuneros hayan de disfrutar precisamente de los bienes comunes para que estos sean considerados como tales.—De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*He dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su conveniente publicidad. Palma 2 julio de 1857.—Leandro Villar.*

(Número 261.)

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías, cajas de moneda y minas, me ha remitido con fecha 18 de junio próximo pasado la comunicacion que dice así:

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda en 30 de mayo próximo pasado ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. S. I. á este Ministerio en 23 del actual, se ha servido mandar que por me-

dio de la Gaceta oficial y Boletines de todas las provincias del Reino, se hagan públicos los resultados obtenidos por el Grabador general y el ensayador mayor, en el reconocimiento y ensaye de la onza de oro falsa que procedente de las Islas Filipinas se remitió á este Ministerio en 11 de abril último, á fin de que se dificulte su pernicioso circulacion, segun ya se ha acordado, tanto respecto á dichas Colonias, como en cuanto á las de Cuba y Puerto Rico. De Real orden lo comunico á V. S. I. para su exacto cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. con remision de un anuncio en que constan las circunstancias de las onzas mencionadas con objeto de que se publique por medio del Boletín oficial de esa provincia segun en la preinserta Real orden se dispone.

El anuncio de que se hace mérito en la referida orden, está concebido en los términos siguientes:

«Las autoridades de las Islas Filipinas han remitido por conducto del Ministerio de Estado, un ejemplar de las onzas falsas que circulan en aquellas Colonias, procedentes de China, y deseando el Gobierno de S. M. evitar que la indicada clase de moneda, merced á su cuño nacional, se introduzcan en la península é islas adyacentes, se hace presente, que las referidas onzas son del reinado de D. Fernando 7.º y año de 1809: el peso de la que ha sido reconocida en la casa de moneda de esta Corte, resultó exceder en cinco granos al tipo legal: la ley de oro es 0,604 en vez de las 0,875 que debiera tener, constituyendo el resto de la aleacion 0,369 de plata y 0,027 de cobre, hallándose cubiertos con una hoja de oro de buena ley el amberso reberso y cantos. En la parte del grabado se halla el conjunto bastante caracterizado y bien dispuesto, por cuya razon no resultan deferencias muy notables respecto al de las legítimas. Sin embargo el busto es mucho mas plano, menos modelado ó sea falto de relieve; los puntos que hay entre la inscripcion son mucho mas pequeños; el cordoncillo del canto es de labor mas menuda y mas tendida, y en la acuñacion falta en toda ella la impresion. Madrid 5 de junio de 1857.—Mariano de Zea.

*He dispuesto que se publique por medio de este Boletín oficial, para que llegue á conocimiento y sirva de gobierno á los habitantes de esta provincia. Palma 4.º de julio de 1857.—Leandro Villar.*

(Número 262.)

En la Gaceta de Madrid número 1612 del dia 4 de junio último se halla inserta la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que proceda V. I. á anunciar en la Gaceta del Gobierno las plazas vacantes de Médicos-directores de aguas minerales, señalando el término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique esta Real orden en el periódico oficial, para que los comprendidos en el art. 27 del Real decreto de 17 de mayo de 1847, dirijan á S. M. sus solicitudes por conducto

de V. I., acompañadas de los documentos que las justifiquen y especialmente del que sirva para acreditar que han escrito y publicado una memoria calificada como digna de premio, sin cuyo requisito no se las dará curso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

*Noticia de las plazas vacantes de Médicos-directores de baños minerales á que se refiere la precedente Real orden.*

Arenosillo, en la provincia de Córdoba.  
Bellús, en la de Valencia.  
Bruyeres de Nava, en Oviedo.  
Caldas de Mombuy, en Barcelona.  
Caldas de Oviedo, en Oviedo.  
Caldelas de Tuy, en Pontevedra.  
Paterna y Gijón, en Cádiz.

Madrid, 29 de mayo de 1857.—El Director general, Eduardo G. Pedroso.

*Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Palma 2 de julio de 1857.—Leandro Villar.*

(Número 263.)

En la Gaceta de Madrid número 1614 del dia 6 de junio último se halla inserta la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que por lo que pueda interesar á la navegacion y al comercio se dé la conveniente publicidad en esa provincia de su mando á la disposicion últimamente adoptada por el Gobierno helénico, declarando á los buques extranjeros exentos de la obligacion de hacer refrendar sus patentes sanitarias por los Agentes Consulares de Grecia en los puertos de partida, bastándoles el referido de las Autoridades locales del país.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Palma 2 de julio de 1857.—Leandro Villar.*

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS

BALEARES.

ESTADO MAYOR.—SECCION 1.ª A.

Orden general del 50 junio de de 1857. en Palma.

En el dia de hoy se ha encargado de la Auditoria de Guerra de esta Capitanía general el licenciado don Dionisio Muro nombrado para el expresado destino por Real orden de 8 del próximo pasado.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento

de las clases militares residentes en estas Islas, y efectos correspondientes.—El coronel jefe de E. M.—Marques de casa Arizon.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850 y modificaciones introducidas por reales órdenes de 17 de agosto de 1854 y 5 de agosto último, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Galicia, Aragon, Castilla la Vieja, Navarra, Burgos y provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes,

4.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de subalterna del distrito bajo la Presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 30 de julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 ó Instruccion de 3 junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias, por la cantidad de reales vellon 1800 duros para Castilla la Nueva, 794 duros para Cataluña, 176 duros para Galicia, 200 duros para Aragon, 235 duros para Castilla la Vieja, 195 duros para Navarra, 162 duros para Burgos, y 122 duros para Provincias Vascongadas, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferrocarriles admisibles segun el Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, ó acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó

provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.<sup>a</sup> Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.<sup>a</sup>

6.<sup>a</sup> El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.<sup>a</sup> El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.<sup>a</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 17 de junio de 1857.—Francisco Orlando.—P. O.—El I. G.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion n.º 8.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

| Número de salida de las liquidaciones. | INTERESADOS.         |
|--|----------------------|
| 27,230                                 | D. Francisco Mir.    |
| 27,231                                 | D. Angel Salazar.    |
| 27,232                                 | D. Federico Basallo. |

Madrid 18 de junio de 1857.—V.º B.º  
—El Director general presidente, Ocaña.—El secretario, Angel F. de Heredia.

JUNTA PROVINCIAL.

de Beneficencia de las Baleares.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de pan para el Hospital de esta provincia.

1.<sup>a</sup> La persona que tome á su cargo el suministro queda obligada á entregar diariamente á dicho establecimiento y á las siete de la mañana, todo el pan de primera y segunda clase que se necesite para su consumo desde 1.º de Agosto próximo hasta fin de julio de 1858.

2.<sup>a</sup> El pan de primera calidad serán panecillos de candeal que á su entrega pesarán cada uno cinco onzas, y veinte y dos onzas cada pan de segunda clase, peso mallorquin.

3.<sup>a</sup> El pan de segunda clase que necesitará el establecimiento en los dias 8, 24, 25 y 26 de diciembre, 6 de enero, 25 de marzo, los dos primeros dias de Pascua de Resurreccion, el primero de la de Pentecostes y el primer domingo de julio, deberá ser de la misma masa que los panecillos de candeal, sin que por esta diferencia se altere el precio por que será ajustado el pan de segunda clase en todo el año.

4.<sup>a</sup> La masa del de 22 onzas será igual á la que se fabrica en los hornos de esta ciudad, para el pan de primera clase denominado *de portal* y caso de queja se ajustará á los hornos distintos á eleccion de la persona autorizada al efecto por esta corporacion, debiendo ser ambas clases de pan de superior calidad, de buena cocedura y del dia.

5.<sup>a</sup> Será cargo del empresario el mayor precio que por su impuntualidad ó mala calidad del pan ocasionare el haberse de comprar de otro horno, previa relacion de peritos en este último caso, á quienes servirá de base en todo el año el pan superior de ambas clases de dos hornos diferentes que como se ha dicho indicará la persona autorizada por la Junta.

6.<sup>a</sup> Si aconteciere el nombramiento de peritos de que trata la condicion anterior, satisfará el contratista los honorarios de los de ambas partes siempre que fuere desechado el pan objeto de la misma; en caso contrario les abonará la Junta.

7.<sup>a</sup> Si hubiese discordia entre los peritos nombrados, nombrarán estos un tercero, y de no haber avenencia en el nombramiento de tercero decidirá la suerte entre cuatro que designará el señor presidente de esta corporacion, pudiendo recusar dos el empresario luego de hecho el sorteo.

8.<sup>a</sup> Formará á fin de mes, segun modelo que se le facilitará, cuenta duplicada del pan que hubiere entregado durante el mismo, documentándola con las papeletas que le serán entregadas diariamente para acreditar las entregas parciales, y le será satisfecho su importe dentro de los primeros quince dias del mes siguiente.

9.<sup>a</sup> Por ningun caso previsto ni imprevisto podrá el rematante rescindir este contrato ni dejar de cumplirlo en todas sus partes, y serán de su cuenta los gastos que se causaren por el cumplimiento del mismo.

10. La subasta se efectuará por medio de proposiciones conformes al modelo que se inserta á continuacion, espresando el precio por letras y no por guarismos; en

el supuesto de que serán desechadas las que se hallen redactadas en otros términos y las que contengan modificaciones ó clausulas condicionales.

11. Estas proposiciones se entregarán al secretario contador del Hospital.

12. A las doce del dia 18 del corriente se habrán en la secretaria del Hospital y á presencia de la seccion de administracion, los pliegos que se hubiesen presentado, y leídos públicamente será adjudicada la subasta á favor del mejor postor siempre que dicha seccion encuentre admisible la postura.

13. Si en la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

14. El remate obliga desde el mismo acto al rematante, pero no tendrá efecto hasta que haya recaido la aprobacion de la junta, en cuyo caso se pasará al otorgamiento de la correspondiente escritura.

15. Para garantía del contratista se le adelantarán 4,000 reales si lo solicitare, pero en este caso deberá afianzar idéneamente por triplicada cantidad, y solo por 6,000 reales, si no retira el adelanto.

16. El empresario deberá satisfacer ciento sesenta reales por el salario de la escritura que se formalice y de una copia para unir al expediente de subasta, el importe del papel sellado en que se estienda una y otra, y ademas el registro de hipotecas.

Los que deseen tomar parte en esta empresa y les convenga enterarse del consumo de pan que se hace en el establecimiento, podrán pasar á la secretaria del mismo cualquiera de los dias no festivos de nueve á doce de la mañana. Palma 1.º de julio de 1857.—El Presidente.—Leandro Villar.—P. A. de la J.—Miguel Garau, secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

Me obligo á entregar al Hospital de esta provincia el pan que necesite para su consumo desde 1.º de agosto de 1857 hasta 31 de julio de 1858; el de primera clase, ó sea panecillos de candeal de peso de cinco onzas cada uno á céntimos cada

Modelo de la relacion á que se refiere el antecedente anuncio.

RELACION que presenta D. \_\_\_\_\_ de las propiedades que posee en el distrito municipal de esta ciudad.

| Nombre de la propiedad. | Parroquia en que está situada. | Nombre del contribuyente que figura como dueño de la finca en el repartimiento de este año. | Punto de residencia ó finca donde mora el propietario. |
|-------------------------|--------------------------------|---|--|
|-------------------------|--------------------------------|---|--|

Palma de julio de 1857.

(Firma del propietario.)

par, y el segunda clase, ó sean panes de veinte y dos onzas á céntimos cada uno con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial número

(Fecha y firma.)

COMISION DE AVALÚO Y REPARTO

DE PALMA.

En este dia han sido fijadas en la fachada de las casas Consistoriales las listas de clasificacion de tierras y arbolados del término de esta capital, en las que se espresa el nombre de cada propiedad y su dueño, su estension, calidad del terreno, cultivo á que está dedicado y la renta fijada al caserío en las mismas existentes. Estas listas permanecerán expuestas al público durante el plazo de 30 dias que empezarán á correr desde la fecha; dentro de los cuales podrán los propietarios ó sus apoderados reclamar contra dicho justiprecio pericial tanto por exceso, como por comparacion con los que se hallan en idénticas circunstancias.

Se previene igualmente á los que posean bienes en dicho término municipal, presenten dentro el mismo plazo de 30 dias, una relacion circunstanciada de cada una de sus propiedades expresiva de la parroquia en que esté situada, denominacion bajo la cual sea conocida, y lugar de residencia del dueño segun el adjunto modelo; advirtiéndose que deben continuarse los dos apellidos del dueño que presenta la relacion.

Las reclamaciones de agravio y relacion de las fincas, deberán presentarse en la oficina de la Comision de avalúo y reparto establecida en la Administracion de Hacienda pública, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde; y se advierte que de no presentarse una y otra dentro el plazo señalado, perderán los propietarios el derecho á toda reclamacion. Palma 28 de junio de 1857.—El presidente.—José A. Bustinduy.

**SINDICATO DE RIEGOS DE LA huerta de Palma.**

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada en 17 de junio último, para la limpia de la fuente llamada de la Villa; ha dispuesto el Sindicato que el domingo 5 del que rige, á las doce de su mañana, se proceda á nueva subasta bajo las condiciones contenidas en el albalán que está de manifiesto en la secretaria del Sindicato. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los licitadores. Palma 4.º 2 de julio de 1857.—Onofre José Gomila, Secretario.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del partido de Mallorca.**

A consecuencia del incendio que se declaró el día veinte y cinco del que rige en los pisos bajos del Juzgado de primera instancia de este partido, no pudo tener efecto el remate señalado para aquel día de unas casas, tierra y horno de cocer ollas, propio de Mateo Serra, mandado subastar á instancia de Pio Darder, por cuyo motivo el Sr. Juez ha señalado para dicho remate el día seis de julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de dicho Juzgado. Palma veinte y siete de junio de mil ochocientos cincuenta y siete. Visto Bueno.—Andrés Leon Martín.—Francisco Ignacio Sastre.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del partido de Ibiza.**

Don Juan Coll Letrado, Juez de paz de la ciudad de Ibiza encargado de la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que por el Procurador don José Costa en nombre y representación de Antonio Tur de Antonio, vecino del arrahal de la marina se ha presentado á este Juzgado una demanda de Interdicto acompañada de los documentos necesarios para adquirir la posesion de la hacienda nombrada *Can Bartolomé Sastre*, sita en la parroquia de San Miguel en esta Isla, lugar den Rubió, á cuya demanda se ha dictado el auto siguiente.—Ibiza diez de junio de mil ochocientos cincuenta y siete: Por presentada con los documentos que se acompañan, y constando de estos, que por la muerte de Bartolomé Tur corresponde á su hermano mayor Antonio la hacienda cuya posesion se solicita, dice esta al Antonio Tur, sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision á José Serra, alguacil de este Juzgado, que la evacuará ante el presente Escribano: hágase saber al arrendatario ó aparcerero de dicha hacienda que reconozca al nuevo poseedor, y hecho, dése cuenta. Lo mandó y firma el Sr. D. Juan Coll, Juez de paz encargado de la Judicatura de primera instancia del partido de que doy fé. —Juan Coll.—ante mí—Luis Riera.—Dada la posesion de dicha hacienda al espresado D. José Costa en la representación que interviene, he dispuesto en auto de los corrientes, fijar edictos en los sitios públicos y acostumbrados de esta Ciudad y en el *Boletín oficial* de la provincia á fin

de que, el que se crea con derecho á reclamar contra la indicada posesion acuda á este Juzgado dentro el término de sesenta dias á contar desde la publicacion del presente, bajo apercibimiento, que de no verificarlo se amparará al referido D. José Costa en la posesion adquirida, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en la ciudad de Ibiza á diez y seis de junio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Juan Coll.—P. S. M.—Luis Riera.

**Parte no oficial.**

**Anuncio.**

**La Tutelar,**

*Compañía general española de seguros sobre la vida.*

Se avisa á los suscritores, que pueden pasar á recojer y pagar, en casa del Banquero D. Gregorio Oliver, los recibos de la anualidad que vense el 30 del corriente mes de junio, todos los dias no feriados desde las nueve á las dos de la tarde.

Al propio tiempo es satisfactorio poder manifestar que, esta compañía, por efecto de la publicidad de sus operaciones, sus cuentas y su situacion, es la mas favorecida del público y la mas benevolamente juzgada por la prensa; lo que contribuye á su constante desarrollo, en mayor escala que las demas de su clase, reuniendo en el dia mas de 292 millones de capital.

**METODO CURATIVO**

**DE LA ENFERMEDAD DE LA VID.**

**EMPLEO DEL AZUFRE**

**Y DE SU EFECTO.**

**Por D. Enrique Mares.**

Recomendamos á los cultivadores de las viñas, el método curativo de su enfermedad, inventado por Mr. Enrique Mares, socio de la Academia central de Agricultura del Departamento del Herault, y de la Cámara consultiva de Agricultura de Montpellier, por medio del azufre; cuyo método generalizado en toda la Francia desde algunos años, ha producido tan buenos resultados, que ha hecho al Gobierno frances rebajar los derechos del azufre y premiar al inventor con una medalla de oro, el cual método se halla de venta á 2 rs. en el despacho de esta imprenta tienda de Cabrer, plaza de Cort, num. 18.

**Mercado de Manacor.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la 1.ª quincena de mayo último.

|                    | Medida y peso mallorquin | libras | sueld. | din. | Medida y peso castellano. | Rs. | cent. |
|--------------------|--------------------------|--------|--------|------|---------------------------|-----|-------|
| Trigo.....         | cuartera...              | 6      |        |      | fanega.....               | 59  | 81    |
| Centeno.....       | idem.....                |        |        |      | idem.....                 |     |       |
| Cebada.....        | idem.....                | 3      | 12     |      | idem.....                 | 35  | 88    |
| Maiz.....          | idem.....                |        |        |      | idem.....                 |     |       |
| Garbanzos.....     | idem.....                |        |        |      | idem.....                 |     |       |
| Arroz.....         | arroba.....              | 1      | 17     | 6    | arroba.....               | 24  | 91    |
| Aceite.....        | cuartan.....             | 1      | 9      |      | idem.....                 | 57  | 80    |
| Vino.....          | cuartin.....             | 2      |        |      | idem.....                 | 13  | 29    |
| Aguardiente.....   | idem.....                | 7      | 10     |      | idem.....                 | 49  | 83    |
| Vaca.....          | libra.....               |        |        |      | libra.....                |     |       |
| Carnero.....       | idem.....                |        | 7      |      | idem.....                 | 4   | 66    |
| Tocino.....        | idem.....                |        |        |      | idem.....                 |     |       |
| Trigo candeal..... | cuartera.....            | 7      |        |      | fanega.....               | 69  | 78    |
| Habas.....         | idem.....                | 5      |        |      | idem.....                 | 50  | 32    |
| Habichuelas.....   | idem.....                | 8      |        |      | idem.....                 | 79  | 72    |
| Guijas.....        | idem.....                |        |        |      | idem.....                 |     |       |
| Leña.....          | quintal.....             |        | 4      | 6    | quintal.....              | 3   |       |
| Carbon.....        | idem.....                | 1      |        |      | idem.....                 | 13  | 29    |
| Algarrobas.....    | idem.....                |        |        |      | idem.....                 |     |       |
| Almendron.....     | idem.....                |        |        |      | idem.....                 |     |       |
| Queso.....         | idem.....                | 15     |        |      | idem.....                 | 199 | 31    |
| Lana.....          | idem.....                | 22     |        |      | idem.....                 | 292 | 31    |

NOTA. La cosecha sigue en buen estado pero no tan satisfactorio como podia esperarse de las lluvias últimamente acaecidas.

Manacor 16 de mayo de 1857.

El alcalde.—Lorenzo Rosselló.

**Mercado de Iviza.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la 1.ª quincena de este mes.

|                     | Medida y peso mallorquin | libras | sueld. | din. | Medida y peso castellano. | Rs. | Cent. |
|---------------------|--------------------------|--------|--------|------|---------------------------|-----|-------|
| Trigo.....          | cuartera...              | 6      | 12     | »    | fanega.....               | 66  | »     |
| Cebada.....         | »                        | 3      | »      | »    | »                         | 30  | »     |
| Centeno.....        | »                        | »      | »      | »    | »                         | »   | »     |
| Maiz.....           | »                        | »      | »      | »    | »                         | »   | »     |
| Garbanzos.....      | »                        | 7      | 4      | »    | arroba.....               | 13  | 43    |
| Arroz.....          | arroba.....              | 1      | 14     | 6    | »                         | 25  | 40    |
| Aceite.....         | cuartan.....             | 1      | 10     | »    | »                         | 60  | »     |
| Vino.....           | cuartin.....             | 3      | 12     | »    | »                         | 20  | 62    |
| Aguardiente.....    | »                        | 9      | 12     | »    | »                         | 55  | »     |
| Carne, vaca.....    | libra.....               | »      | »      | »    | libra.....                | »   | »     |
| Carnero.....        | »                        | »      | 10     | 6    | »                         | 8   | 17    |
| Tocino.....         | »                        | »      | 15     | 9    | »                         | 12  | 15    |
| Trigo, candeal..... | cuartera.....            | »      | »      | »    | »                         | »   | »     |
| Habas.....          | »                        | 5      | 2      | »    | »                         | »   | »     |
| Habichuelas.....    | »                        | »      | »      | »    | »                         | »   | »     |
| Guijas.....         | »                        | 5      | 8      | »    | »                         | »   | »     |
| Leña.....           | quintal.....             | »      | 4      | 2    | »                         | »   | »     |
| Algarrobas.....     | »                        | 1      | 4      | »    | »                         | »   | »     |
| Carbon.....         | »                        | »      | 15     | »    | »                         | »   | »     |
| Queso.....          | »                        | »      | »      | »    | »                         | »   | »     |

Iviza 16 de mayo de 1857.

El Alcalde.—Zoylo Bonet.